

Admisibilidad del recurso de casación

Sumilla. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del Código Procesal Penal, y solo al cumplirse las exigencias materiales cabe que se declare bien concedido.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de octubre de dos mil diecisiete

AUTOS y VISTO: el recurso de casación interpuesto por la señora Fiscal Superior (folios cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos cuarenta y uno), con los recaudos que se adjuntan al principal.

Interviene como ponente el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de vista de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (folios cuatrocientos uno a cuatrocientos veinticuatro), expedida por los señores jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, por mayoría, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor abogado del procesado, y revocó la de primera instancia, que condenó a don Robert William Mejía Maguiña por el delito de actos contra el pudor, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales H. F. K. D.; y, reformándola, lo absolvió.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente, al formalizar el recurso, sostuvo que la Sala Superior se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por esta Suprema Instancia, por lo que vulneró lo establecido el numeral cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del NCPP; por ello, considera prudente desarrollar doctrina al respecto, en mérito de que:

2.1. Si es jurídicamente correcto que la Sala Penal otorgue valor probatorio distinto a la declaración de la menor vertida en cámara Gesell y a las pericias psicológicas, sin que hayan sido desvirtuadas con nuevo elemento de prueba en segunda instancia, apartándose de la doctrina jurisprudencial.

2.2. No tomaron en cuenta los Acuerdos Plenarios cero uno- dos mil once/CJ- ciento dieciséis, en lo referente a la declaración de la víctima, ni el cero dos- dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis, donde se establecen criterios para valorar la prueba. Finalmente, no se siguieron las pautas establecidas en las Casaciones número cero cinco- dos mil siete/Huaura y trescientos ochenta y cinco- dos mil trece/San Martín, para evaluar las pruebas presentadas en segunda instancia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El inciso primero, párrafo c, del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal- en adelante CPP- manda que para la admisión del recurso se requiere que: "Se precisen las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta".

1.2. El artículo cuatrocientos veintisiete del CPP establece las causas de procedencia para el recurso de casación, entre ellas, la prevista en el numeral cuatro, referida al desarrollo de doctrina jurisprudencial.

1.3. En el artículo cuatrocientos veintinueve del CPP, se prevé como causa para interponer recurso de casación si la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema (inciso cinco).

1.4. En el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del citado Código, se establece que el recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, deberá indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados; precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

SEGUNDO. ANÁLISIS FORMAL DE ADMISIBILIDAD

2.1. Según el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra adecuadamente planteado para evaluar si corresponde declararlo bien concedido y, en consecuencia, conocer sobre el fondo. La admisibilidad

surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del citado CPP, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente.

2.2. El artículo cuatrocientos veintinueve, de la Ley Procesal Penal identifica las causas que cabe considerar como motivos legales del recurso de casación y, a su vez, el artículo cuatrocientos treinta obliga a las partes a citar separadamente que las causas de su planteamiento y los preceptos legales que considere se hayan aplicado erróneamente o hayan sido inobservados.

2.3. Por tanto, este recurso no es de libre configuración, sino que para que la Suprema Sala Penal tenga competencia funcional para casar una sentencia previamente se debe constatar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y las normas concordantes del Código Procesal Penal. Corresponde, por tanto, que este Colegiado Supremo verifique la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario¹ y la superación de las causas de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes.

2.4. En el presente caso, la parte recurrente considera que la Sala Superior se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por esta Corte Suprema. Sobre este punto, es preciso indicar que, efectivamente, los señores jueces basaron su fundamento en señalar que las declaraciones de los testigos, vertidas en segunda instancia, no fueron suficientes para crear certeza. Además, que la declaración de la víctima fue contradictoria; por lo que la sospecha inicial no ha sido superada al punto de generar convicción sobre la responsabilidad penal. Por ende, los datos externos (testimoniales) no pueden relacionarse entre sí con otras pruebas o indicios para acreditar con juicio de inferencia el hecho concreto de un modo razonable. Se concluye que una decisión de condena no puede basarse en la intuición.

¹ La casación penal, como recurso extraordinario, no es una nueva instancia para ventilar las situaciones de hecho y derecho; no es un tercer escenario de controversias para reabrir discusiones superadas, ni la demanda puede elaborarse en libre discurso. En: PABÓN GÓMEZ, Germán. *De la casación penal en el sistema acusatorio*. Bogotá: Editorial Ibáñez, 2011, p. 27.

TERCERO. ANÁLISIS DE CONFIGURACIÓN DEL INTERÉS CASACIONAL

3.1. Se ha cumplido con los requisitos de plazo y forma para la interposición del recurso.

3.2. En el presente caso, la señora Fiscal Superior considera que existió apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por esta máxima instancia judicial. En este caso, se trata del otorgamiento de diferente valor probatorio a los medios probatorios valorados en primera instancia (entre ellos, informes científicos).

3.3. Ante lo señalado, resulta procedente admitir los temas propuestos a debate. Por ende, para el análisis casacional corresponde declarar bien concedido el recurso interpuesto.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar **BIEN CONCEDIDO**, por la causa de apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por esta Corte Suprema (numeral cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del NCPP), propuesta por la señora Fiscal Superior.

II. **DISPONER** que la causa permanezca en Secretaría, a disposición de las partes por el plazo de diez días, debiendo comunicarse; y vencido el mismo se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia de casación.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

JS/marg.

01 MAR. 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA